

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	--

Palmira, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 003

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Alonso Domínguez Gómez

Demandados: Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez

Radicado: 2020-00301-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Alonso Domínguez Gómez**, contra los señores **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**.

ANTECEDENTES:

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual el señor **Alonso Domínguez Gómez**, con su demanda, una vez agotado el trámite legalmente indicado, pretende que se declare en sentencia la restitución de un local comercial ubicado en la carrera 27 No. 31-13 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de los demandados desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de septiembre de 2020.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

Los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, recibieron en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandado **Alonso Domínguez Gómez** en el año 2016 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$1.250.000. Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1648 del 4 de noviembre de 2020, el cual fue notificado a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, por aviso

entregado el día 20 de octubre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Ahora, respecto de la demandada **Ruby Álvarez Palomino**, evidencia esta instancia judicial que esta instancia judicial a través de auto interlocutorio No. 2456 del 3 de diciembre de 2021, aceptó el desistimiento de la presente demanda en su contra.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que “las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba” y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, ésta ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020, no fue reprochado o excepcionado por parte de los arrendatarios **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, quienes ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso.

Igualmente, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 31 de marzo de 2016, ubicado en la carrera 27 No. 31-13 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, que restituyan en favor del demandante **Alonso Domínguez Gómez**, el local comercial ubicado en la carrera 27 No. 31-13 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Si cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez**, Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 41 Hoy, marzo veinticuatro de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac098bab8f08b60c4bf77986c1d5a7897d7f2c148460f571af1fab44e41efc5**

Documento generado en 23/03/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 23 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 631

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Sonia Idalia Manchabajoy Peláez

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del señor Francisco Luis Jaramillo Santa y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00082-00**

Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Sonia Idalia Manchabajoy Peláez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Teniendo presente que el abogado Fabián David Orozco González, se encuentra legitimado para adelantar el asunto propuesto en virtud de la facultad conferida por el demandante a través del poder especial aportado, y como quiera que el artículo 74 del C.G.P., presupone que, en esta clase de instrumentos, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, conviene corregir el numero de matrícula inmobiliaria con el que se identificó el inmueble en el mandato adjunto.
3. Se acota que los recibos de impuesto predial aportados exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, del documento mencionado. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente de manera completamente legible.
4. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, se deberá allegar un el avalúo catastral del bien del año 2022, advirtiéndose que la demanda fue formulada dentro del calendario.



5. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
- a. Reformular las pretensiones 1 y 2 pues en la forma en que fueron redactadas, persiguen la misma declaración.
 - b. Aclarar la razón por la que la Factura de Venta No. 9576541, tiene una dirección de suscripción distinta a la del inmueble a prescribir.
 - c. Teniendo presente que señor Francisco Luis Jaramillo Santa falleció, le corresponde al demandante:
 - i. Conforme con el artículo 87 del C.G.P., dirigir la demanda contra los herederos determinados (si los conoce) e indeterminados del cujus, identificando plenamente a los determinados, e incluyendo en el acápite de notificaciones, para cada uno, la dirección física y electrónica en la que deban ser citados.
 - ii. Precisar en la demanda el estado civil del señor Francisco Luis Jaramillo Santa, y de ser preciso deberá incluir en la demanda al cónyuge superviviente del causante, arrojando las evidencias del parentesco.
6. Del certificado de tradición anexo a la demanda (anotación 002), se vislumbra la inscripción de un gravamen hipotecario, en consecuencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 C.G.P, la parte actora deberá informar si conoce donde ubicar al acreedor hipotecario Domitila Romero de Trujillo.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-03-1965 Radicación: A.S.		
Doc: ESCRITURA 257 DEL 18-02-1965 NOTARIA 2A.DE DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$3,000	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: JARAMILLO SANTA FRANCISCO LUIS	CC# 1226647	X
DE: JARAMILLO SANTA LUIS ALFONSO	CC# 6379890	X
A: ROMERO DE TRUJILLO DOMITILA		

7. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de prescripción, y no por otros fueros.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por Sonia Idalia Manchabajoy Peláez por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado **Fabián David Orozco González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 225.823 y T.P No. 14.598.405 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 41 hoy, 24 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 23 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 633

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI

Demandado: LILIANA SALAZAR LOAIZA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00083-00

Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es de anotar que la abogada, Diana Catalina Otero Guzmán, instauró la presente demanda ejecutiva en contra de Liliana Salazar Loaiza, por la obligación contentiva en el pagaré S/N suscrito el 26 de agosto de 2021; Litis que resulta análoga en sus partes, pretensiones y pruebas, a la formulada el día 9 de febrero de 2022, y que es conocida por esta Instancia Judicial bajo el radicado 76-520-41-89-002-2022-00068-00, asunto dentro del cual fue proferido Auto Interlocutorio No. 618 del 22 de marzo de 2022, en el que se resolvió rechazar la demanda propuesta.

Al respecto resulta menester mencionar que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del non bis in ídem, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, que se valen de pruebas idénticas y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, pero que una de ellas fue rechazada a través del proveído No. 618 del 22 de marzo de 2022, esta judicatura, procederá a calificar la presente acción cambiaria.

Así las cosas, se acota que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Para determinar la legitimidad del derecho de postulación que le fue conferido, la apoderada debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora Alejandra Jaramillo González, representante legal suplente, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

El anterior requerimiento cobra especial relevancia, teniendo presente que, en el certificado relacionado, no se observa que la señora Alejandra Jaramillo González, tenga las mismas facultades del representante legal principal.

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, en la demanda se deberá integrar el tipo y número de identificación de la señora Liliana Salazar Loaiza.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Explicar la razón por la que alude a la cláusula aceleratoria, cuando la obligación cambiaria no fue pactada en instalamentos, sino que fue pagadera a una fecha cierta que, en suma, ya resulta exigible.
 - b. Corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 10 de noviembre de 2021, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
5. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápito de notificaciones de la demanda como dirección física de notificación de la entidad demandante, la carrera 26 #34 de Cali; la cual resulta disímil a la registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Supersubsidio en la que se estipuló como dirección **la carrera 23 no. 26b -46 autopista sur oriental.**
6. De igual forma, deberá aclarar cuál es la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en el email lsalazar.pa@sos.com.co; sin embargo, en el anexo de solicitud del crédito, documento del que se presume consiguió los datos de notificación, la Liliana Salazar Loaiza, diligenció lsalazar@correo.sos.com.co

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará



la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR -COMFANDI**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada **Diana Catalina Otero Guzman, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J..**, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 41 hoy, 24 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 23 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 634

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN
“INVERCOOB”

Demandado: LUIS EDUARDO DOMÍNGUEZ ESPINOSA, FABIÁN ANDRÉS
GARCÍA TRIANA y JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00084-00**

Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “Invercoob”, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Corregir la pretensión No. **9 a**, pues señala que la cuota se encuentra comprendida desde el 05 de enero de **2021** al 05 de febrero de 2022, cuando la redacción correcta corresponde desde el 05 de enero de **2022** al 05 de febrero de 2022.
 - b. Teniendo en cuenta que el extremo activo en su escrito de demanda evoca la cláusula aceleratoria inmersa en el Pagaré, desde el día 31 de agosto de 2021, es menester advertir que las pretensiones de la demanda en su formulación deben estar acordes a la fecha en la que se acelera el capital. Al respecto la parte demandante debe tener presente que la cláusula aceleratoria, tiene como finalidad “acelerar” (valga redundancia), el plazo del vencimiento de la obligación, razón por la que, una vez acelerado el plazo, no hay lugar a exigir el pago de los instalamentos o cuotas sino solo del capital insoluto a la fecha acelerada, y en consecuencia no es factible pretender la ejecución de las cuotas que se causen con posterioridad la aceleración del plazo.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “Invercoob”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la profesional del derecho **Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el endoso en procuración concedido y en armonía con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 41 hoy, 24 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria